

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

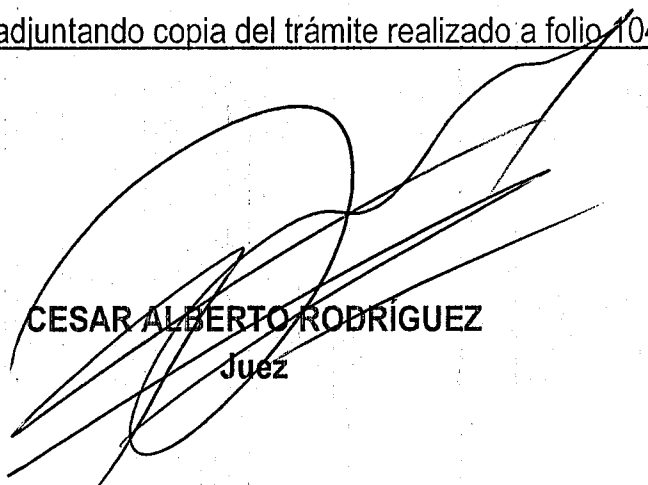
Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2016-0047

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial y siendo procedente de conformidad, el Despacho dispone:

ÚNICO: Requerir al pagador **Agroindustrial Don Eusebio**, para que informe el trámite impartido al oficio No. 0756 de fecha 30 de marzo de 2020, radicado en sus dependencias desde el 15 de abril de 2021.

Por Secretaría ofíciase, adjuntando copia del trámite realizado a folio 104 C2.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 19 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 31 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo para la
efectividad de la garantía real.
Radicación: 2018-00092**

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el escrito visible a folio 46, y por ser procedente, el Despacho dispone:

Prorrogar la suspensión del presente proceso, por el termino de tres meses.

Por Secretaría, contabilícese el anterior termino.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

19 MAY 2021

Bogotá, D.C. 12 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No. 30 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. 31

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

PUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-00364

Previo a dar trámite a la solicitud del memorialista, se hace necesario que se requiera a los abogados designados como curadores ad-litem, **Jorge Portillo Fonseca** y **Yazmin Gutiérrez Espinosa**, advirtiéndoles que de no comparecer a tomar posesión del cargo, se le impondrán las sanciones a que haya lugar, en tanto el cargo es de obligatoria aceptación a menos que obre causal legal que imponga la designación de otro abogado.

Notifíquese,

CESAR RODRIGUEZ PINEROS

Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 19 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-0414

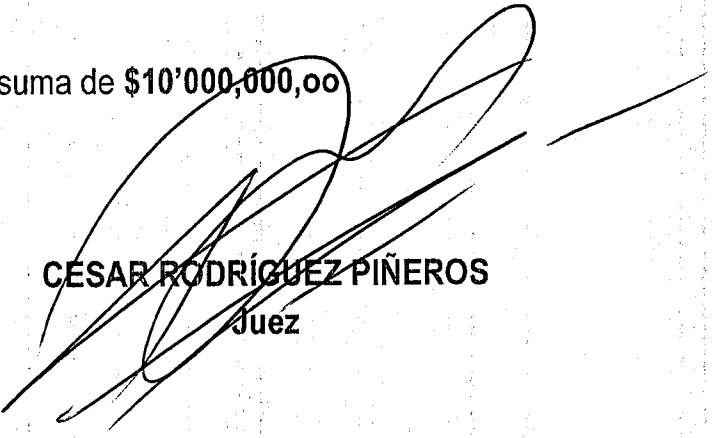
Atendiendo la solicitud de medidas cautelares y cumplidas las exigencias del artículo 599 del C.G.P., se dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, de los ingresos que por concepto de salario y demás emolumentos devengue la parte demandada **Vivi Paola Murcia Berna** identificada con cedula de ciudadanía **CC No. 1.033.690.532**, como empleada en **Carbón 100 S.A.S con NIT 830.138.478** (art. 1677 C.C. y art. 155 C.S.T).

Oficiese al pagador para que efectúe la retención correspondiente y pongan a disposición del Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales **Nº 110012051013** del Banco Agrario de Colombia. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limitase la medida a la suma de **\$10'000,000,00**

Notifíquese,


CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 19 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 31 de esta fecha fue notificado el auto anterior. **31**

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-00603

Se hace necesario llevar a cabo la audiencia inicial, de trámite y fallo en el presente asunto, para lo cual se utilizarán las herramientas virtuales con las que cuenta la Rama Judicial y que son de fácil acceso a los usuarios de la administración de justicia. Para este fin se llevará a cabo la audiencia en forma virtual bajo la plataforma Microsoft Teams.

Se anuncia a las partes e intervinientes que se realizará la audiencia pública en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **Microsoft Teams**, para lo cual se les ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el Despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Asimismo, se les insta contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la audiencia pública programada. Lo anterior, a la luz de lo previsto en el Decreto 806 del 2020, artículo 7°, que prevé que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio, esto a disposición de una o ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarrearán las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La respectiva audiencia se llevará a cabo el **tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, a la hora de las **11:00 A.M.**, enviándose con anterioridad por parte de la Secretaría del Juzgado, el enlace de conexión tanto a la audiencia como el link para acceder al expediente digitalizado.

En esa oportunidad se evacuarán las etapas en las cuales se desarrolla la audiencia de que trata la norma en cita.

Decreto de pruebas

a) Solicitadas por la parte demandante:

Documentales

A las aportadas con el escrito de demanda, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos.

b) Solicitadas por la parte demandada:

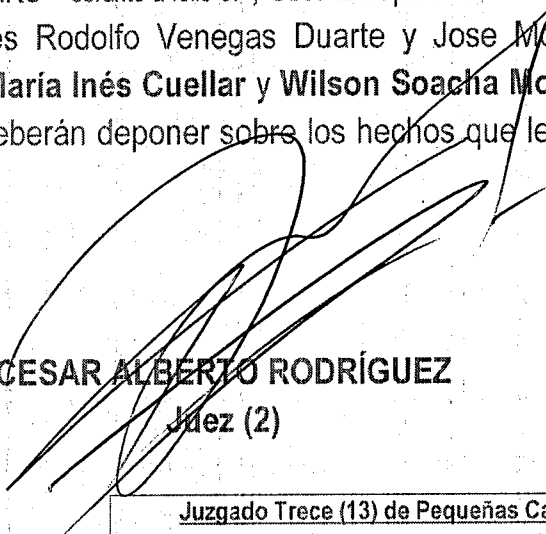
Documentales

A las aportadas con los escritos de contestación de la demanda y excepciones de mérito, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos.

Testimoniales

Conforme a solicitud de parte – obrante a folio 87-, este Despacho no tendrá en cuenta los testimonios de los señores Rodolfo Venegas Duarte y Jose Morales, en su lugar aprueba el testimonio de **María Inés Cuellar y Wilson Soacha Morales** En la fecha y hora aquí programadas, deberán deponer sobre los hechos que le conste respecto al presente proceso.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 19 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 31 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2018-00691

En el presente asunto al demandado **Jorge Armando Amaya Ríos**, se le notificó mediante aviso judicial en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que presentara contestación a la demanda.

Al tenor de lo contemplado en el artículo 440 ejusdem y como quiera que el contradictorio se encuentra debidamente integrado sin que se haya propuesto medio exceptivo alguno en contra de las pretensiones de la demanda; y que adicionalmente el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 de nuestro ordenamiento procesal, el **Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 ejusdem.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al demandado al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$150.000** moneda corriente.

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS

Juez (2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C**

Bogotá, D.C 19 de mayo de 2021
Por anotación en Estado No 32 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaria Tatiana Buitrago Pérez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2018-00691

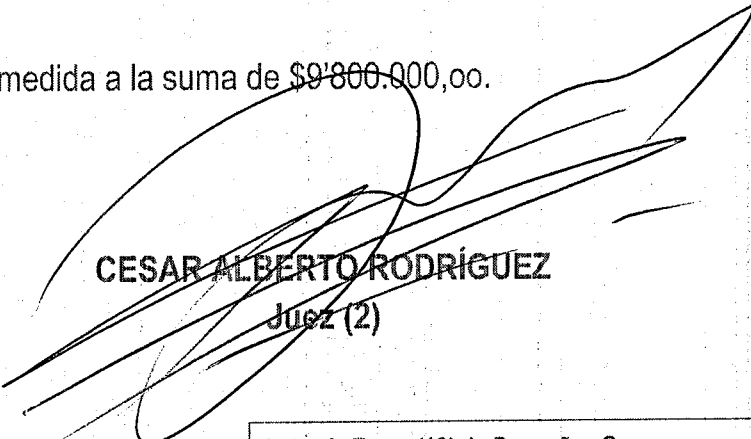
Toda vez que lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede es procedente, el Despacho dispone:

Decretar el embargo y retención del 50% de los salarios, prestaciones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado **Jorge Armando Amaya Ríos**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.990.372** como empleado de **Atento Colombia S.A.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador **Atento Colombia S.A.**, indicándosele que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta No. 110012051013, a órdenes del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$9.800.000,00.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 19 de mayo de 2021.

Por anotación en estado No. 32 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Buitrago Páez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

18 MAY 2021

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-0711

Se hace necesario reprogramar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de trámite y fallo en el presente asunto, para lo cual se utilizarán las herramientas virtuales con las que cuenta la Rama Judicial y que son de fácil acceso a los usuarios de la administración de justicia. Para este fin se llevará a cabo la audiencia en forma virtual bajo la plataforma Microsoft Teams.

Se anuncia a las partes e intervinientes que se realizará la audiencia pública en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **Microsoft Teams**, para lo cual se les ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el Despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Asimismo, se les insta contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la audiencia pública programada. Lo anterior, a la luz de lo previsto en el Decreto 806 del 2020, artículo 7°, que prevé que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio, esto a disposición de una o ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarrearán las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La respectiva audiencia se llevará a cabo el día **catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, a la hora de las **09:00 A.M.**, enviándose con anterioridad por parte de la Secretaría del Juzgado, el enlace de conexión tanto a la audiencia como el link para acceder al expediente digitalizado.

En esa oportunidad se evacuarán las etapas en las cuales se desarrolla la audiencia de que trata la norma en cita.

Decreto de pruebas

a) Solicitadas por la parte demandante:

Documentales

A las aportadas con el escrito de demanda y traslado de excepciones, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos.

b) Solicitadas por la parte demandada

Documentales

A las aportadas con el escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos.

Interrogatorio

En la fecha y hora aquí programadas, el Representante Legal o quien haga sus veces de la demandante, deberá absolver interrogatorio que le formulará la parte demandada.

Testimonios

En la fecha y hora aquí programadas, la señora **Shirley Carolina Castro Zambrano**, deberá deponer sobre los hechos que le constan respecto presente proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

Juez
(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. **19 MAY 2021**
Por anotación en Estado No **31** de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

18 MAY 2021

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-0711

Téngase en cuenta la renuncia presentada por la abogada **Leidy Viviana Cubillos Alarcón**, al poder que le fue conferido por la parte demandante -ver renuncia a folios 196 a 198 del C. 1-.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez
(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

19 MAY 2021

Bogotá, D.C.

Por anotación en Estado No 31 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-0816

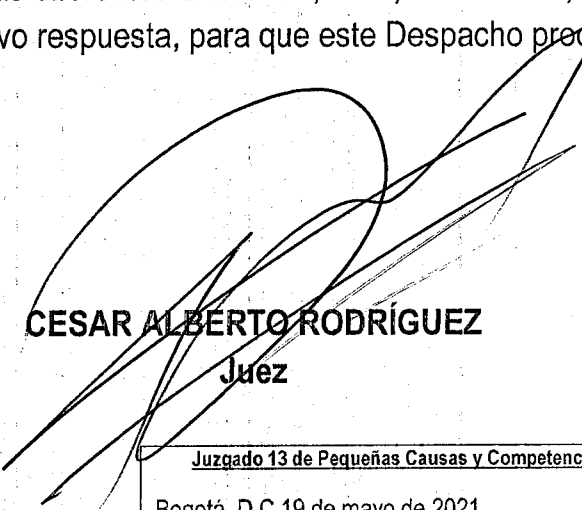
Previo a dar trámite a la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, el Despacho advierte:

1. Se evidencia que el interesado no ha retirado el oficio No. 0969 dirigido a Fiduprevisora y elaborado desde el 20 de agosto de 2020.

Secretaría proceda a la actualización del oficio en mención.

2. Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial se advierte que no será procedente, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, esto es, que el interesado deberá allegar copia del derecho de petición tramitado ante las diferentes entidades, Dian, Transunion, Datacrédito y Cifin, y demostrar que no obtuvo respuesta, para que este Despacho proceda de oficio.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 19 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 3 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. 

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-00917.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Niéguese la solicitud de finalización del proceso elevada por el demandado Luis Fernando Ripoll Ramos (Folio 48, C-1), como quiera que no se cumplen los presupuestos legales para ello. En torno al tema, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Póngase en conocimiento de la demandante y su gestor judicial, los documentos obrantes a folios 47 y 48 del plenario, a efectos de que se pronuncien al respecto. Así mismo, deberá informarse a este estrado, si se llegó a un acuerdo de pago con los deudores, y en caso afirmativo, si el mismo se cumplió, y de ser el caso aportarlo.
3. Se exhorta a las partes para que presenten la liquidación de crédito, atendiendo las previsiones del artículo 446 ibidem, haciendo referencia a los abonos efectuados a la obligación.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Mayo 19 de 2021.

Por anotación en Estado No. 31 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Restitución de Inmueble.
Radicación: 2018-00933.

Obre en autos el Despacho Comisorio número 0118 de fecha 24 de septiembre de 2019, debidamente diligenciado por parte de la Alcaldía Local de los Mártires.

En consecuencia, cumplido como se encuentra el objeto del presente asunto y vencido el término para promover la ejecución, se dispone la culminación del trámite y el archivo de las diligencias. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Mayo 19 de 2021.

Por anotación en Estado No. 31 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo Dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal Sumario
Radicación:	2018-0950

Se hace necesario llevar a cabo la audiencia inicial, de trámite y fallo en el presente asunto, para lo cual se utilizarán las herramientas virtuales con las que cuenta la Rama Judicial y que son de fácil acceso a los usuarios de la administración de justicia. Para este fin se llevará a cabo la audiencia en forma virtual bajo la plataforma Microsoft Teams.

Se anuncia a las partes e intervinientes que se realizará la audiencia pública en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **Microsoft Teams**, para lo cual se les ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el Despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Asimismo, se les insta contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la audiencia pública programada. Lo anterior, a la luz de lo previsto en el Decreto 806 del 2020, artículo 7°, que prevé que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio, esto a disposición de una o ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarrearán las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La respectiva audiencia se llevará a cabo el día **tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, a la hora de las **09:00 A.M.**, enviándose con anterioridad por parte de la Secretaría del Juzgado, el enlace de conexión tanto a la audiencia como el link para acceder al expediente digitalizado.

En esa oportunidad se evacuarán las etapas en las cuales se desarrolla la audiencia de que trata la norma en cita.

Decreto de pruebas

a) Solicitadas por la parte demandante:

Documentales

A las aportadas con el escrito de demanda, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos.

Interrogatorio

En la fecha y hora aquí programada, al demandado señor **Juan Carlos Paredes Gonzalez** deberá absolver interrogatorio que le formulará la parte demandada.

b) Solicitadas por la parte demandada:

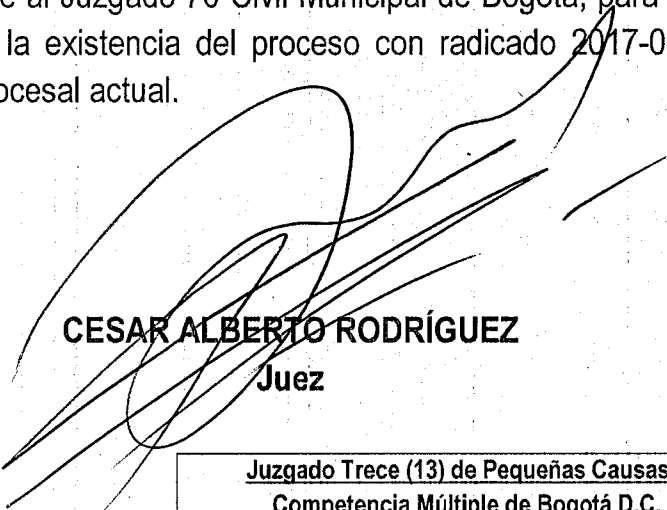
Documentales

A las aportadas con los escritos de contestación de la demanda y excepciones de mérito, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos.

Prueba Traslada

Por Secretaría ofíciase al Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá, para que a costa del interesado, certifique la existencia del proceso con radicado 2017-0690, partes del mismo, y el estado procesal actual.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. mayo 19 de 2021

Por anotación en Estado No 31 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo Dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2018-0998

Se hace necesario llevar a cabo la audiencia inicial, de trámite y fallo en el presente asunto, para lo cual se utilizarán las herramientas virtuales con las que cuenta la Rama Judicial y que son de fácil acceso a los usuarios de la administración de justicia. Para este fin se llevará a cabo la audiencia en forma virtual bajo la plataforma Microsoft Teams.

Se anuncia a las partes e intervinientes que se realizará la audiencia pública en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **Microsoft Teams**, para lo cual se les ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el Despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Asimismo, se les insta contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la audiencia pública programada. Lo anterior, a la luz de lo previsto en el Decreto 806 del 2020, artículo 7°, que prevé que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio, esto a disposición de una o ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarrearán las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La respectiva audiencia se llevará a cabo el día **tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, a la hora de las **02:00 P.M.**, enviándose con anterioridad por parte de la Secretaría del Juzgado, el enlace de conexión tanto a la audiencia como el link para acceder al expediente digitalizado.

En esa oportunidad se evacuarán las etapas en las cuales se desarrolla la audiencia de que trata la norma en cita.

Decreto de pruebas

a) Solicitadas por la parte demandante:

Documentales

A las aportadas con el escrito de demanda, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos.

b) Solicitadas por la parte demandada:

Documentales

A las aportadas con los escritos de contestación de la demanda y excepciones de mérito, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos.

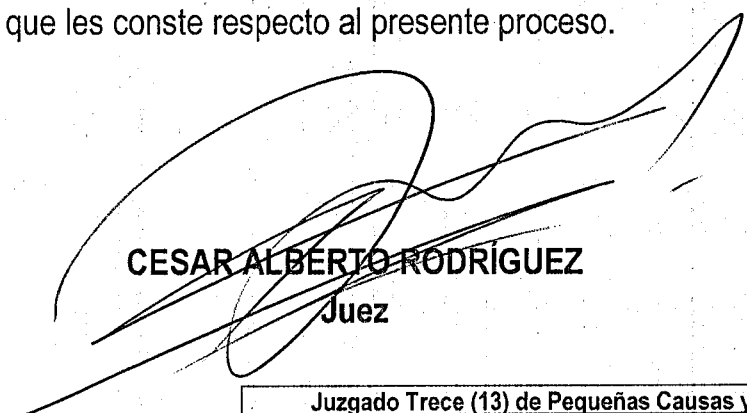
Interrogatorio

En la fecha y hora aquí programada, a la demandante señora **María Cecilia Fuentes Lecharme** deberá absolver interrogatorio que le formulará la parte demandada.

Testimoniales

En la fecha y hora aquí programadas, el señor **Jhon Fredy Losada**, deberá deponer sobre los hechos que les conste respecto al presente proceso.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. mayo 19 de 2021

Por anotación en Estado No 31 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0083

De acuerdo al informe de notificación con resultado negativo informado por la parte actora, y toda vez que la red social Facebook no es un medio por el que se pueda notificar al demandado, pues el interesado deberá someterse al contenido literal de los artículos 291 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Dando cumplimiento a la solicitud realizada de emplazamiento mediante memorial radicado el 16 de enero de 2020, se ordena el emplazamiento del demandado, en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido con ocasión al estado de emergencia nacional.

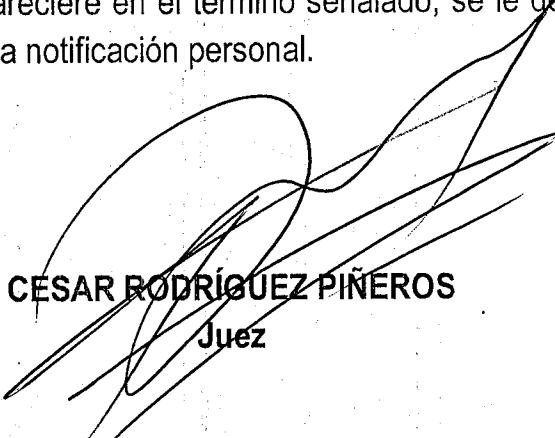
Los términos de la norma mencionada son:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación personal.

Notifíquese,


CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 19 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 30 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. 31

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-00104.

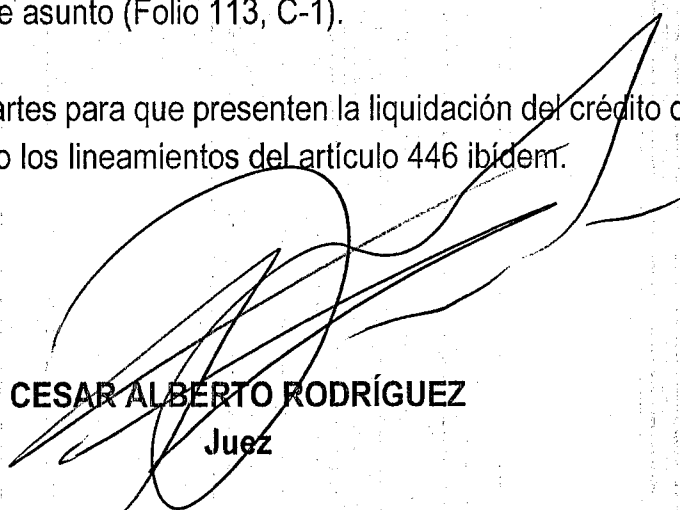
Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Negar la solicitud de devolución de los títulos de depósito judicial elevada por el demandado Fabián Mendivelso (Folio 110, C-1), como quiera que no se cumple ninguno de los presupuestos legales para ello, al efecto debe tener en cuenta el memorialista que el presente asunto se encuentra activo y para que resulte procedente la terminación del proceso por el pago deben acogerse las previsiones del artículo 461 del Código General del Proceso.
2. No obstante, póngase en conocimiento del banco actor por conducto de su apoderada judicial, la certificación visible a folio 111 del cuaderno principal del expediente, con el fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se pronuncie sobre dicho documento.

Así mismo, se pone en conocimiento del extremo demandante, el reporte de títulos de depósito judicial que se encuentran a órdenes de éste despacho por cuenta del presente asunto (Folio 113, C-1).

3. Se exhorta a las partes para que presenten la liquidación del crédito que aquí se ejecuta, atendiendo los lineamientos del artículo 446 ibídem.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Mayo 19 de 2021.

Por anotación en Estado No. 31 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

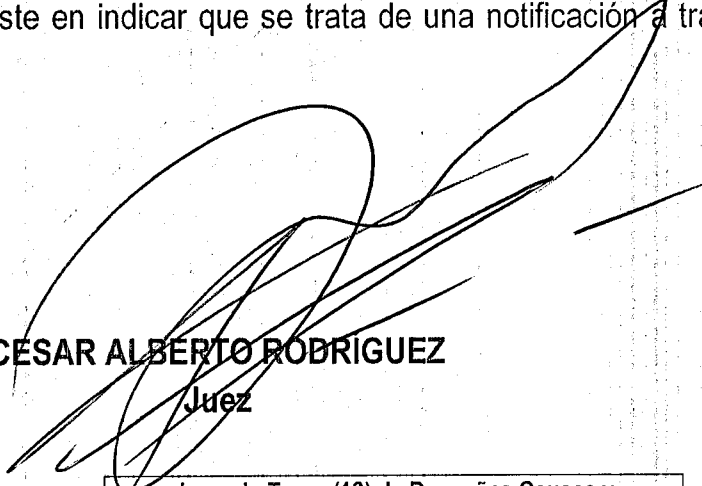
Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-00105.

Revisado el trámite procesal, no se tendrá en cuenta la gestión de notificación realizada por la parte actora respecto del encartado el 14 de enero del año que avanza (Folios 43 al 53, C-1), como quiera que nuevamente se incurrió en el error advertido mediante auto del 11 de noviembre de 2020 (Folio 39, C-1).

En punto a ello, se exhorta al extremo actor a que realice la notificación por aviso del demandado ciñéndose a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, evitando hacer alusión en el aviso al Decreto 806 de 2020; pues si bien dichas normas tienen el mismo fin, como lo es el enteramiento del encartado, los tramites allí descritos difieren ampliamente, aunado a que la notificación se viene realizando a una dirección física, y en el aviso se insiste en indicar que se trata de una notificación a través de correo electrónico.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Mayo 19 de 2021.

Por anotación en Estado No. 31 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

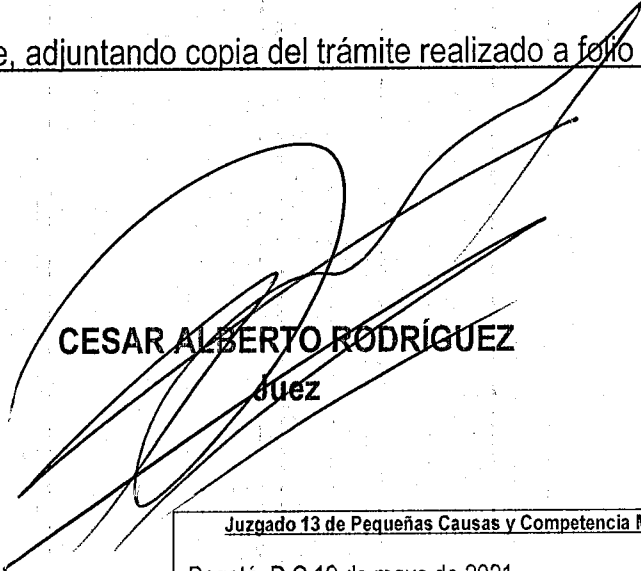
Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0204

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial y siendo procedente de conformidad, el Despacho dispone:

ÚNICO: Requerir a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, para que informe el trámite impartido al oficio No. 0729 de fecha 10 de marzo de 2020, radicado en sus dependencias desde el 17 de octubre de 2020.

Por Secretaría ofíciase, adjuntando copia del trámite realizado a folio 5 C2.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 19 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No. 31 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

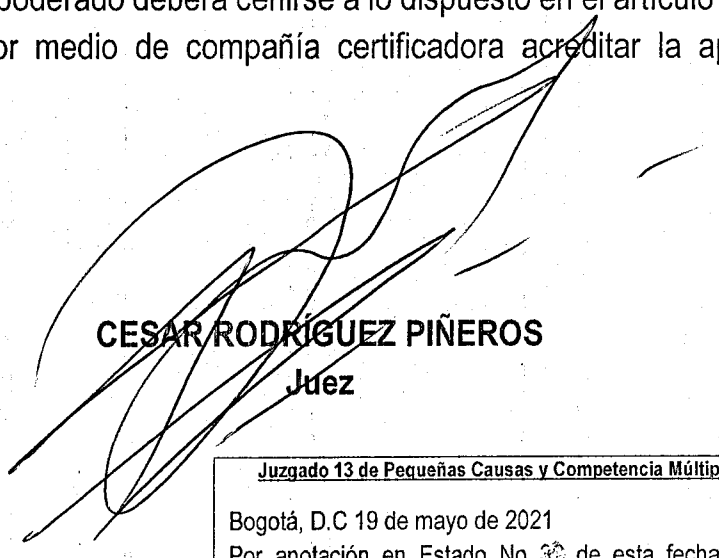
Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0215

No se tiene en cuenta la notificación pretendida por la parte actora, pues se advierte que se remitieron a la bandeja de entrada del correo del ejecutado, sin embargo, no hay certificación de que a la fecha haya sido abierto y/o leído por el destinatario, amen de que el solo envío no constituye su notificación.

Por lo anterior, el apoderado deberá ceñirse a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y por medio de compañía certificadora acreditar la apertura de la notificación.

Notifíquese,


CESAR RODRIGUEZ PIÑEROS
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 19 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior. 31

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

18 MAY 2021

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0224

De manera vehemente el Despacho llama la atención de la Secretaría para que inmediatamente dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero del auto de fecha 09 de septiembre de 2019 –visible a folio 37 del C. 1-, y en consecuencia realice los oficios allí ordenados, disponiendo su entrega a la parte interesada.

Secretaría, proceda urgentemente.

Por otra parte, y en atención a que el demandado **Wilson Morales Luna** no realizó presentación personal a su escrito obrante a folio 23 (por medio del cual solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza), tal como se le había indicado en el inciso cuarto del auto de fecha 09 de septiembre de 2019, el Despacho dispone no tener en cuenta dicha petición y, por contera, por no contestada la demanda, por cuanto el término para tal fin se encuentra más que vencido como consecuencia de la omisión que por parte del demandado **Morales Luna** se señaló en este párrafo.

Últimamente, téngase en cuenta que el abogado designado no compareció a asumir el cargo al cual se le designó (Curador *Ad-Litem*), por lo que este Juzgado procede a relevarlo y, en consecuencia, designa del Registro Nacional de Abogados a otro Curador *Ad Litem*, el que aparece en acta anexa, que ejerce habitualmente la profesión de abogado, con el fin de que comparezca a notificarse a favor de la demandada **Fiorella Esperanza Morales Luna**, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Así las cosas, por Secretaría comuníquese su designación al Curador que aparece en acta anexa.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

19 MAY 2021

Bogotá, D.C. _____

Por anotación en Estado No **31** de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

18 MAY 2021

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0338

Se hace necesario reprogramar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de trámite y fallo en el presente asunto, para lo cual se utilizarán las herramientas virtuales con las que cuenta la Rama Judicial y que son de fácil acceso a los usuarios de la administración de justicia. Para este fin se llevará a cabo la audiencia en forma virtual bajo la plataforma Microsoft Teams.

Se anuncia a las partes e intervinientes que se realizará la audiencia pública en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **Microsoft Teams**, para lo cual se les ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el Despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Asimismo, se les insta contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la audiencia pública programada. Lo anterior, a la luz de lo previsto en el Decreto 806 del 2020, artículo 7°, que prevé que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio, esto a disposición de una o ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La respectiva audiencia se llevará a cabo el día **trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, a la hora de las **09:00 A.M.**, enviándose con anterioridad por parte de la Secretaría del Juzgado, el enlace de conexión tanto a la audiencia como el link para acceder al expediente digitalizado.

En esa oportunidad se evacuarán las etapas en las cuales se desarrolla la audiencia de que trata la norma en cita.

Decreto de pruebas

a) Solicitadas por la parte demandante:

Documentales

A las aportadas con el escrito de demanda y traslado de excepciones, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos.

b) Solicitadas por la parte demandada

Documentales

A las aportadas con el escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C.

19 MAY 2021

Por anotación en Estado No 31 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-00345.

De conformidad con la documental obrante a folios 28 al 31 del cuaderno principal del expediente, el Despacho dispone:

1. Tener en cuenta que la sociedad demandada Inversiones y Productos Wet Co S.A.S., identificada con Nit. 900.225.872-7, fue admitida al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006, mediante auto fechado 7 de mayo de 2020 emitido por la Superintendencia de Sociedades.
2. Como quiera que la presente demanda fue presentada el 11 de marzo del año 2019 y el auto de apremio data del 23 de mayo del mismo año, esto es, con anterioridad al inicio del aludido proceso de reorganización, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada Ley, por secretaría remítase el presente asunto a la Superintendencia de Sociedades, para que haga parte del trámite de reorganización.
3. Póngase disposición del mencionado organismo, las medidas cautelares decretadas en este asunto.
4. La anterior decisión comuníquese a las partes por anotación en estado.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Mayo 19 de 2021.

Por anotación en Estado No. 31 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0413

En atención a que la medida cautelar solicitada por el extremo actor es procedente, el Despacho dispone:

Único: Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1922492**, denunciado como propiedad del demandado **Edgar Castro Rodríguez**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 79.046.221**.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

<u>Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple</u> Bogotá, D.C 19 de mayo de 2021 Por anotación en Estado No 31 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez
--



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

18 MAY 2021

Proceso:	Rendición de cuentas.
Radicación:	2019-0435

Se hace necesario programar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de trámite y fallo en el presente asunto, para lo cual se utilizarán las herramientas virtuales con las que cuenta la Rama Judicial y que son de fácil acceso a los usuarios de la administración de justicia. Para este fin se llevará a cabo la audiencia en forma virtual bajo la plataforma Microsoft Teams.

Se anuncia a las partes e intervinientes que se realizará la audiencia pública en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **Microsoft Teams**, para lo cual se les ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el Despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Asimismo, se les insta contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la audiencia pública programada. Lo anterior, a la luz de lo previsto en el Decreto 806 del 2020, artículo 7°, que prevé que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio, esto a disposición de una o ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La respectiva audiencia se llevará a cabo el día **veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, a la hora de las **09:00 A.M.**, enviándose con anterioridad por parte de la Secretaría del Juzgado, el enlace de conexión tanto a la audiencia como el link para acceder al expediente digitalizado.

En esa oportunidad se evacuarán las etapas en las cuales se desarrolla la audiencia de que trata la norma en cita.

Decreto de pruebas

a) Solicitadas por la parte demandante:

Documentales

A las aportadas con el escrito de demanda y traslado de excepciones, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos.

Interrogatorio

En la fecha y hora aquí programadas, el señor **Francisco Javier Blanco Mora**, deberá absolver interrogatorio que le formulará la parte demandante.

Dictamen pericial

Se niega el decreto del dictamen pericial solicitado, con fundamento en el artículo 227 del Código General del Proceso, toda vez que era carga de la parte interesada aportar esa experticia dentro de la oportunidad probatoria que tenía, es decir, con la demanda o al replicar las excepciones que se introdujeron por pasiva; no obstante, ni siquiera se hizo uso del traslado de la contestación a la demanda.

b) Solicitadas por la parte demandada

Documentales

A las aportadas con el escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos.

Oficios

Por Secretaría oficiase en los términos solicitados a folios 373 y 374, y pidiendo la información allí descrita.

Interrogatorio

En la fecha y hora aquí programadas, el Representante Legal o quien haga sus veces del conjunto demandante, deberá absolver interrogatorio que le formulará la parte demandada.

Se niega el interrogatorio de las personas señaladas como miembros del Consejo de Administración, por no ser partes dentro del presente proceso.

Inspección judicial

Se niega por improcedente, tomando en cuenta que con las documentales aportadas y demás pruebas aquí decretadas, se torna suficiente para decidir de fondo el asunto.

Testimonios

En la fecha y hora aquí programadas, deberán comparecer los señores **Roberth Peñaloza Peñaloza, Miryam Fanny Puerto Meneses y Esperanza Perdomo**, para que depongan sobre los hechos que les conste respecto al presente proceso.

Se limitan los testimonios a los aquí decretados, por considerarse suficientes.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

19 MAY 2021

Bogotá, D.C.

Por anotación en Estado No. 31 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-00481.

En Atención a las solicitudes de retiro de la demanda presentadas por la ejecutante Johanna Alexandra Acuña Rojas (Folio 29 y 30, C-1), el Juzgado dispone:

1. Se autoriza el retiro de la presente demanda, a la luz de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.
2. Como quiera que el presente asunto cuenta con medidas cautelares materializadas, se decreta el levantamiento de las mismas. Por Secretaría librense los oficios pertinentes y tramítense conforme a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.
3. Condénese a la demandante al pago de perjuicios, para el efecto atiéndase lo dispuesto en el artículos 92 en concordancia con el artículo 283 ibídem.
4. Por Secretaría otórguese una cita presencial en las instalaciones del Juzgado a la demandante, para que se haga efectivo el retiro de la demanda. Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz. Déjense las constancias pertinentes en el plenario.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Mayo 19 de 2021.

Por anotación en Estado No. 31 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario.
Radicación:	2019-00708.

No se tienen en cuenta los trámites de notificación que preceden (Folios 98 al 105), como quiera que se omitió notificar a los demandados el auto fechado 29 de octubre de 2020, a través del cual se corrigió la orden de pago (Folio 96).

En consecuencia, se exhorta a la parte actora para que por conducto de su apoderada judicial, realice nuevamente y en debida forma las gestiones de enteramiento de los deudores.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Mayo 19 de 2021.

Por anotación en Estado No. 31 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0781

De acuerdo al informe de notificación con resultado negativo informado por la parte actora, se accede a la solicitud de emplazamiento efectuada en memorial remitido vía correo electrónico y, en consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado, en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido con ocasión al estado de emergencia nacional.

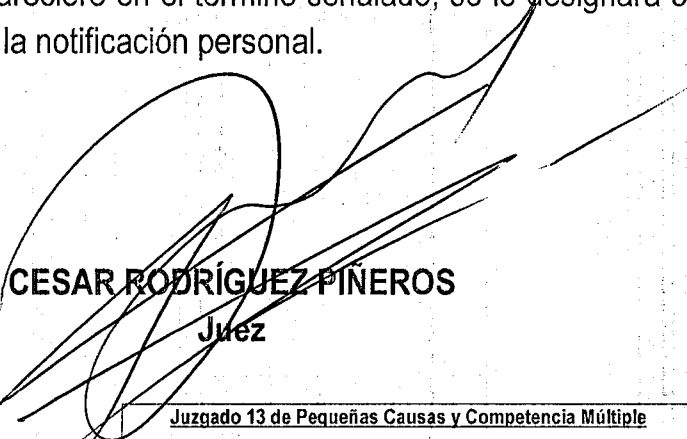
Los términos de la norma mencionada son:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación personal.

Notifíquese,


CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 19 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-00792.

No se tienen en cuenta los trámites de notificación electrónica que adelantó la parte actora respecto de la encartada (Folios 30 al 37), por las siguientes razones:

1. En las certificaciones emitidas por la empresa de correos, no se precisa si los mensajes de datos fueron abiertos o leídos por la destinataria, únicamente dan cuenta del envío exitoso de los correos, lo cual no es suficiente para tener por enterada en debida forma a la deudora del auto de apremio dictado en su contra.
2. Tanto en el citatorio como en el aviso, se indicó de manera errada la fecha del mandamiento de pago, y además, se omitió hacer mención al auto que corrigió dicha providencia. Téngase en cuenta que la fecha real de la orden de pago es 15 de enero de 2020, tal y como se indicó en el auto fechado 6 de agosto del mismo año (Folio 27).

Por lo anterior, se exhorta al gestor judicial del extremo ejecutante, para que realice nuevamente y en debida forma la notificación de la demandada, teniendo en cuenta para ello, los aspectos a los que se hizo mención anteriormente. En punto a ello, se le sugiere acudir a una empresa postal especialista en la materia, la cual pueda certificar no solo la trayectoria del mensaje de datos, sino el recibo, apertura o lectura del mismo por parte del destinatario.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Mayo 19 de 2021.

Por anotación en Estado No. 31 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0822

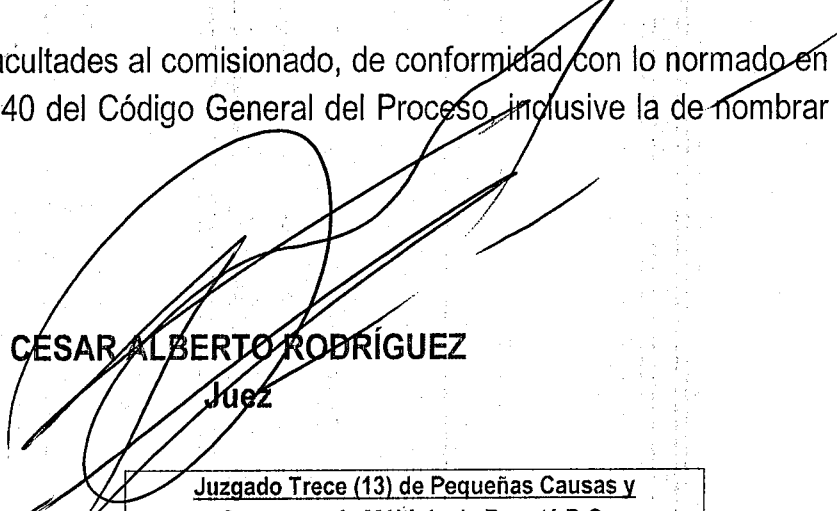
Póngase en conocimiento de las partes la respuesta dada por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** al **Oficio N° 1859** del 26 de agosto de 2019 –ver respuesta a folio 6 del C. 2-, en la que informan que han registrado la medida de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria **N° 50C-1270812**.

Así las cosas, y en la medida que se encuentra debidamente registrado el embargo en mención, el Despacho dispone lo siguiente: **decretar** el secuestro del bien inmueble objeto del presente proceso, identificado con la matrícula inmobiliaria **N° 50C-1270812**.

En consecuencia, por Secretaría líbrese Despacho Comisorio con destino al Alcalde Local de donde se encuentre ubicado el bien inmueble, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** creados mediante **Acuerdo PCSJA17 – 10832** del 30 de octubre de 2017, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 19 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No. 1.ª de esta fecha fue
notificado el auto anterior. **31**

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2019-00849

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Blanca Inés Barreto Salinas**, en contra de **William Badillo Muñoz**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$24'848.000,00.**, por concepto de saldo de cánones de arrendamiento causados hasta agosto del 2020.
2. Frente a la pretensión No. 2, aclare a que a hace referencia la suma solicitada, toda vez que la cláusula décimo primera del contrato de arrendamiento hace referencia a los gastos en que se incurre con la firma del contrato.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndoseles que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de cinco (05) días más para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce al abogado **Carlos Aurelio Corrales Cano**, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 19 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No. 31 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2019-00849

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito que antecede, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo en la proporción correspondiente del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 303-50110**, denunciado como propiedad del demandado **William Badillo Muñoz**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 91.432.408**.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **William Badillo Muñoz**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 91.432.408**., en los bancos o corporaciones de crédito señalados por la parte actora.

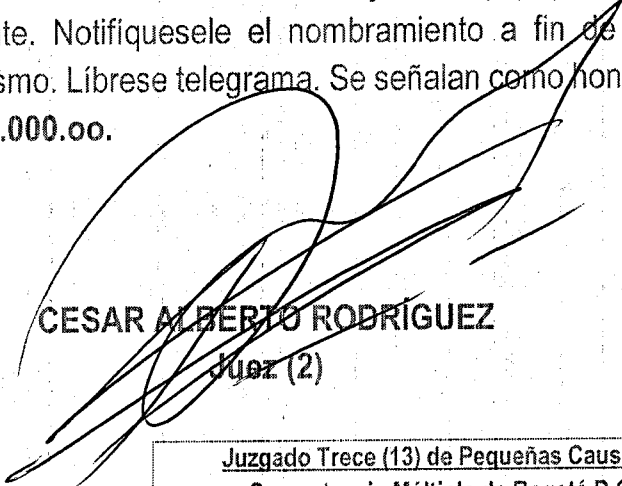
En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** relacionadas por la parte actora, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. **Limítese la medida a la suma de \$38'000.000.oo.**

3. **Decretar** el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado **William Badillo Muñoz**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 91.432.408**., con las exclusiones de ley, que se encuentran en la carrera 12 # 20 – 93, apartamento 401 de esta ciudad. **Limítese la medida a la suma de \$38'000.000.oo.**

Para la practica de la diligencia se comisiona a la Inspección de Policía de la zona respectiva y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple 27,28,29 y 30 de Bogotá, (Artículo 38 del Código General del Proceso., Ley 2030 de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11607).

Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia que aparece relacionado en el acta adyacente. Notifíquesele el nombramiento a fin de que exprese su aceptación al mismo. Líbrese telegrama. Se señalan como honorarios a su favor la suma de \$150.000.00.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 19 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No. 37 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

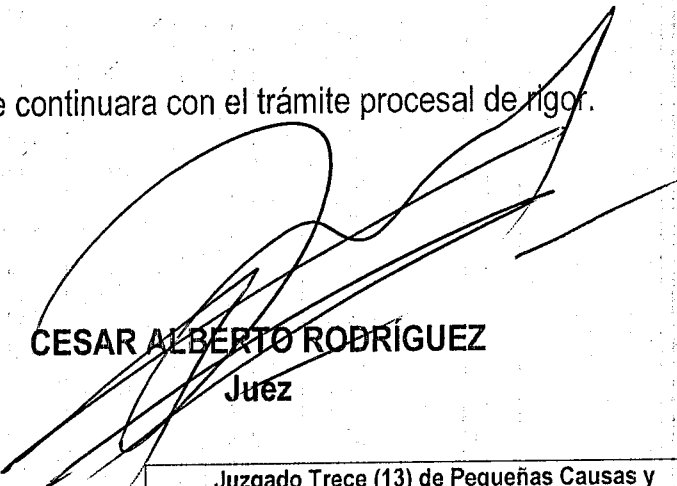
Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-00912.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Tener en cuenta que la demandada **Erika Ruiz Escobar**, durante el término concedido a efectos de que ejerciera su derecho de defensa, optó por guardar silencio.
2. Tener en cuenta para los fines procesales a que haya lugar, que el aquí demandante cambió su nombre de Banco Multibank S.A., por el de **Latam Credit Colombia S.A.** (Folios 21 al 41, C-1).
3. Niéguese la solicitud de entrega de títulos de depósito judicial elevada por el apoderado de la parte actora (Folio 32, C-1, respaldo), como quiera que no se cumplen los presupuestos para ello (Artículo 447 del Código General del Proceso).
4. En auto aparte se continuara con el trámite procesal de rigor.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Mayo 19 de 2021.

Por anotación en Estado No. 31 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-00912.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del Código General del Proceso.

I. Antecedentes

1. El Banco Multibank S.A., hoy **Latam Crdit Colombia S.A.**, a través de apoderado judicial, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **Erika Ruiz Escobar**, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en el pagaré No. 600400250904 allegado como soporte de la ejecución.

1.1 Mediante providencia calendada 23 de julio del año 2019, se libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada (Folio 12, C-1), ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio, la demandada pagara en favor de la sociedad ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio librada, la demandada **Erika Ruiz Escobar**, se notificó por conducta concluyente de conformidad con las previsiones del artículo 301 del Código General del Proceso, y durante el término de traslado concedido para ejercer su derecho de defensa optó por guardar silencio.

II. Consideraciones

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada no ejerció ninguna oposición a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el mencionado artículo 440, esto

es, ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la deudora en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra el demandado.

Segundo: Avalúense y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000 M/Cte.** Líquidense.

Notifíquese y Cúmplase (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Mayo 19 de 2021.

Por anotación en Estado No. 31 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2019-00977

En el presente asunto al demandado **Luis Eduardo Avila Peña**, se le notificó mediante aviso judicial en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que presentara contestación a la demanda.

Al tenor de lo contemplado en el artículo 440 ejusdem y como quiera que el contradictorio se encuentra debidamente integrado sin que se haya propuesto medio exceptivo alguno en contra de las pretensiones de la demanda; y que adicionalmente el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 de nuestro ordenamiento procesal, el **Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 ejusdem.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al demandado al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$150.000** moneda corriente.

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C**

Bogotá, D.C 19 de mayo de 2021
Por anotación en Estado No 10 de esta fecha
fue notificado el auto anterior 31
Secretaría Tatiana Buitrago Páez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

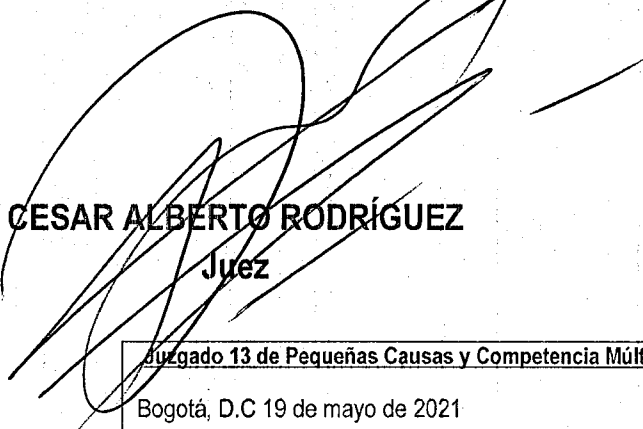
Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0998

Atendiendo al pedimento efectuado por la parte actora y previo a pronunciarse, el Despacho dispone:

Único: Requerir al togado para que dé cumplimiento al auto calendarado el 01 de diciembre de 2020, esto es, allegando la liquidación del crédito para verificar, entre otras, a qué valor ascienden a la fecha los intereses moratorios.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 19 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 31 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

18 MAY 2021

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1055

Se hace necesario programar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de trámite y fallo en el presente asunto, para lo cual se utilizarán las herramientas virtuales con las que cuenta la Rama Judicial y que son de fácil acceso a los usuarios de la administración de justicia. Para este fin se llevará a cabo la audiencia en forma virtual bajo la plataforma Microsoft Teams.

Se anuncia a las partes e intervinientes que se realizará la audiencia pública en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **Microsoft Teams**, para lo cual se les ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el Despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Asimismo, se les insta contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la audiencia pública programada. Lo anterior, a la luz de lo previsto en el Decreto 806 del 2020, artículo 7°, que prevé que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio, esto a disposición de una o ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La respectiva audiencia se llevará a cabo el día **quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, a la hora de las **09:00 A.M.**, enviándose con anterioridad por parte de la Secretaría del Juzgado, el enlace de conexión tanto a la audiencia como el link para acceder al expediente digitalizado.

En esa oportunidad se evacuarán las etapas en las cuales se desarrolla la audiencia de que trata la norma en cita.

Decreto de pruebas

a) Solicitadas por la parte demandante:

Documentales

A las aportadas con el escrito de demanda y traslado de excepciones, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos.

b) Solicitadas por la parte demandada

Documentales

A las aportadas con el escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos.

Testimonios

En la fecha y hora aquí programadas, deberán comparecer los señores **Genor Manuel Herrera, Neil Posada y Yuranis Salas**, para que depongan sobre los hechos que les conste respecto al presente proceso.

Interrogatorio

En la fecha y hora aquí programadas, el Representante Legal o quien haga sus veces de la demandante, deberá absolver interrogatorio que le formulará la parte demandada.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. **19 MAY 2021**
Por anotación en Estado No. **31** de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-01130

De acuerdo al informe de notificación por medio de aviso, con resultado negativo informado por la parte actora, se accede a la solicitud de emplazamiento efectuada en memorial remitido vía correo electrónico y, en consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado, en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido con ocasión al estado de emergencia nacional.

Los términos de la norma mencionada son:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación personal.

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS

Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 19 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior. 31

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-01194

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte actora, el despacho le reconoce personería para actuar dentro del presente asunto a la abogada **Mónica Dayana Durán Espejo**, como apoderada del demandante en este asunto.

Notifíquese,

CESAR RODRIGUEZ PIÑEROS
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 19 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

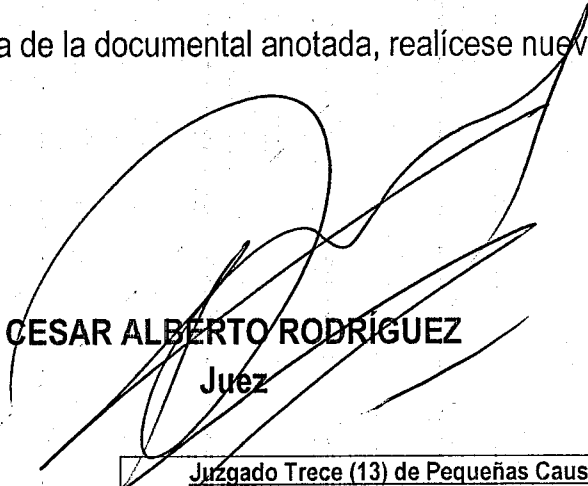
Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Restitución de Inmueble.
Radicación:	2019-01217.

Previo a decidir lo pertinente frente a la notificación por aviso de la demandada Laura Consuelo Alarcón, requiérase al apoderado judicial de la demandante, para que allegue al plenario la totalidad de los documentos que permitan establecer que la encartada fue debidamente enterada del auto admisorio del presente asunto. Lo anterior en la medida que, solo se aportó al proceso la certificación postal que da cuenta del éxito de la gestión (Fol. 41), echándose de menos el respectivo aviso y la copia cotejada del auto que admitió la demanda.

En caso de que se carezca de la documental anotada, realícese nuevamente el trámite de notificación por aviso.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Mayo 19 de 2021.

Por anotación en Estado No. 31 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-01427.

Revisado el trámite procesal, el despacho dispone no tener en cuenta la gestión de notificación realizada respecto del demandado Cesar Augusto Rojas Contreras (Folios 19 al 21, C-1), por las razones que pasan a exponerse:

1. De conformidad con la información consignada al respaldo del folio 19 del expediente, el envío del mensaje de datos contenido de la notificación fue exitoso, pero pese a lo manifestado por el apoderado del extremo actor, no se obtuvo constancia de que el correo hubiese sido abierto o leído por parte del destinatario.
2. No se aportó copia de los documentos que le fueron remitidos al deudor, a efectos de verificar que en efecto se le remitieron los anexos pertinentes.

En consecuencia, se exhorta a la parte demandante y a su gestor judicial, para que realicen nuevamente y en debida forma el enteramiento del deudor, teniendo en cuenta para ello los aspectos indicados anteriormente.

De otra parte, se le informa al apoderado de la parte demandante, que las actuaciones surtidas al interior del presente asunto, pueden ser consultadas directamente del expediente, para lo cual deberá agendar una cita presencial en las instalaciones del Juzgado, o en su defecto, accediendo al micrositio de esta dependencia judicial a través de la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Mayo 19 de 2021.

Por anotación en Estado No. 31 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buítrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2019-01310

Atendiendo el pedimento efectuado por el ejecutante en el escrito visible a folio 6 de la presente encuadernación, y por ser procedente, el Despacho dispone:

Primero: **Decretar** el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse dentro del proceso **Ejecutivo N° 2018 - 0100** que cursa en el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, el cual se originó en el **Juzgado Treinta y seis (36) Civil Municipal de Bogotá**, instaurado por **María Carmen Rosa Morales Villamil**, en contra del aquí demandado **Iván Arturo Herrera Suarez**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **79.502.008**.

Segundo: **Decretar** el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse dentro del proceso **Ejecutivo N° 2014-0044** que cursa en el **Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Chía**, instaurado por **Fincomercio LTDA**, en contra del aquí demandado **Iván Arturo Herrera Suarez**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **79.502.008**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a los Juzgados en mencionados, indicándoles que la medida se limita a la suma de **\$33'000.000,00**.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 19 de mayo de 2021.

Por anotación en Estado No ☒ de esta fecha fue notificado el auto anterior. **31**

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2019-01356

No se accede a la petición allegada a folio -21-, como quiera que, si bien se envió citatorio a la dirección física de la demandada, también lo es que se debe agotar la notificación al correo electrónico, conforme el artículo 8 del Decreto 806.

Por lo anterior, no es procedente el emplazamiento de la demandada **Maryi Yohana Caicedo Méndez** y en consecuencia se requiere al togado para que proceda de conformidad.

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple	
Bogotá, D.C. 2 de mayo del 2021	19 MAY 2021
Por anotación en Estado No. 31 de esta fecha fue notificado el auto anterior.	
Secretaria: Tatiana Buitrago Páez.	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1359

No es cierto que la notificación a la demandada **Mariela Gómez Prado**, se haya efectuado en varios lugares, en tanto la dirección aportada por la memorialista a folio 31, para ser tenida en cuenta por el Despacho para efectuar la notificación de la demandada es: **carrera 19 B No. 55-33** sur de esta ciudad, pero no se realizó correctamente y por el contrario se le hizo en una muy distinta: **carrera 19 B No. 55-53** sur en Bogotá.

Por lo anterior no se ordena su emplazamiento hasta tanto se acredite la notificación en los términos de los artículos 291 y 292 en la dirección señalada inicialmente.

Notifíquese,

CÉSAR RODRÍGUEZ PIÑEROS

Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 19 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-01364

En atención a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho dispone:

Único: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en el establecimiento de comercio de propiedad del demandado **Guillermo Capacho Herrera**, identificado con la cedula de ciudadanía 9.268.184, que se encuentren en la Carrera 6 No. 12-78 local 4 en Bogotá, con las exclusiones de ley.

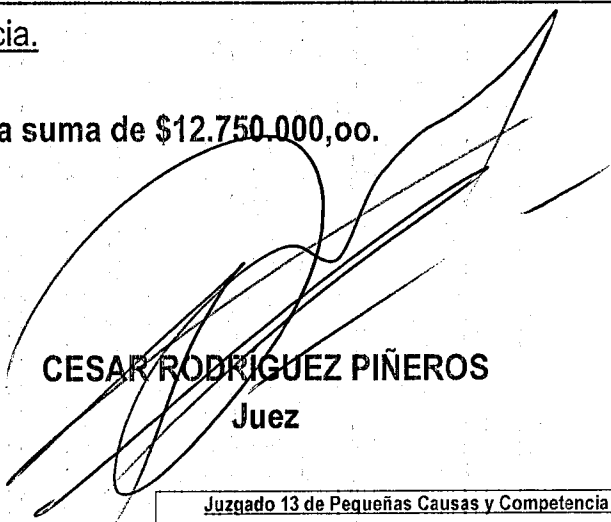
Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, incluso la de fijar gastos al secuestro, a la Inspección de Policía de la zona respectiva y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple 27, 28, 29 y 30 de Bogotá, (Artículo 38 del C.G.P., Ley 2030 de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11607).

Desígnese como secuestro auxiliar de la justicia que aparece relacionado en el acta adyacente. Notifíquesele el nombramiento a fin de que exprese su aceptación al mismo. Líbrese telegrama.

Frente a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, respecto a ser nombrado como secuestro de los bienes muebles enseres, dicha solicitud será resuelta en la respectiva diligencia.

Limítese la medida a la suma de \$12.750.000,00.

Notifíquese,


CESAR RODRIGUEZ PIÑEROS
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 19 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior. 31

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 2019-01552

En el presente asunto la demandada **Erika Margarita Oliveros Sabalza**, se le efectuó notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio dentro del traslado que de la demanda se le hizo.

Al tenor de lo contemplado en el artículo 440 ejusdem y como quiera que el contradictorio se encuentra debidamente integrado sin que se haya propuesto medio exceptivo alguno en contra de las pretensiones de la demanda; y que adicionalmente el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 de nuestro ordenamiento procesal, el **Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 ejusdem.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada teniendo como agencias en derecho la suma de \$150.000.

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS

Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 19 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 31 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-01561

De acuerdo al informe de notificación, con resultado negativo informado por la parte actora, se accede a la solicitud de emplazamiento efectuada en memorial remitido vía correo electrónico y, en consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado, en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido con ocasión al estado de emergencia nacional.

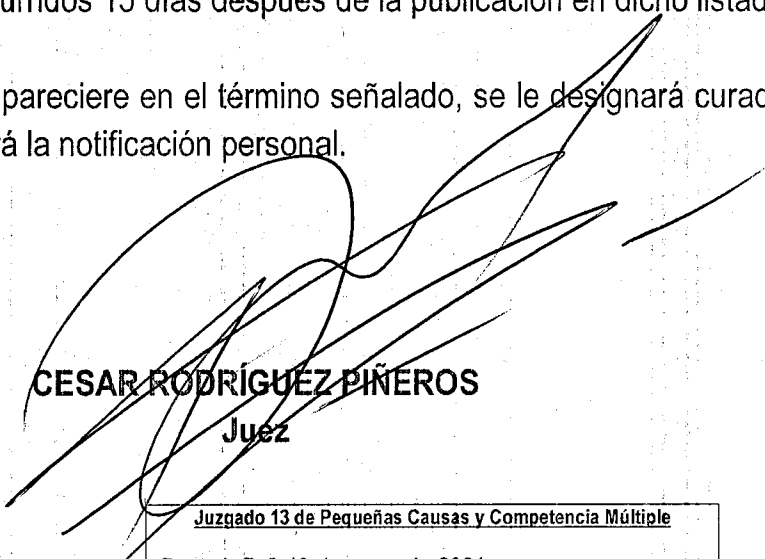
Los términos de la norma mencionada son:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación personal.

Notifíquese,


CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 19 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No . . . de esta fecha fue notificado el auto anterior. **3**

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2019-01562

Conforme a la notificación personal allegada por la apoderada de la parte actora, advierte este Despacho, que la misma no se tendrá en cuenta como quiera que no se realizó conforme el artículo 291, numeral 3 del Código General del Proceso.

Por otro lado, frente a la solicitud de cambio de dirección de notificaciones, no se tiene en cuenta el correo electrónico notificaciones@inpec.gov.co, como quiera que esta entidad manifestó mediante correo electrónico, que el señor **Noriega Reinoso José Jair** no labora en dicha entidad.

Notifíquese,

CESAR RODRIGUEZ PINEROS

Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 19 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No. 31 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

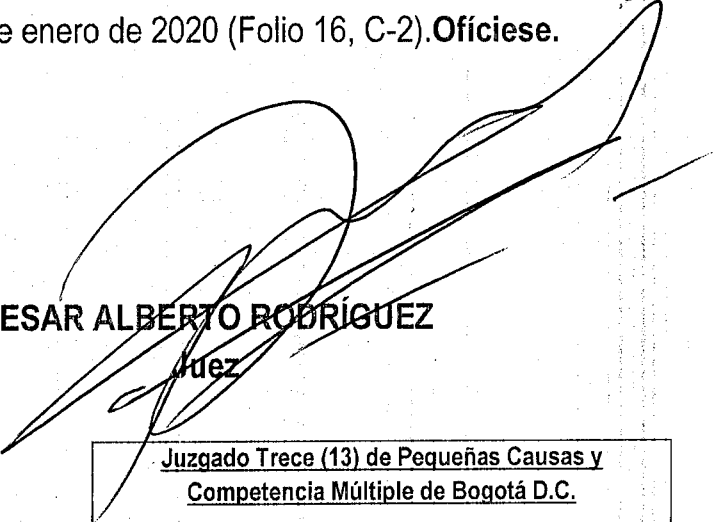
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-01594.

Por ser procedente la solicitud elevada por el apoderado del extremo demandante (Folio 20, C-2), por Secretaría elabórese nuevamente el oficio de embargo ordenado mediante auto fechado 31 de enero de 2020 (Folio 16, C-2). **Ofíciase.**

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Mayo 19 de 2021.

Por anotación en Estado No. 31 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

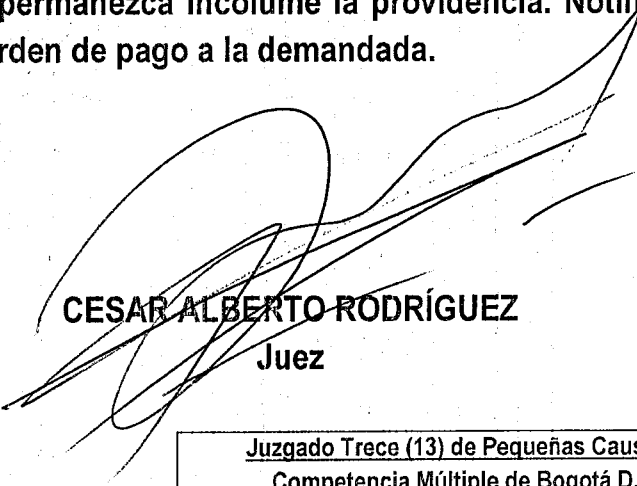
Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-01594.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Por secretaría desglósense los memoriales visibles a folios 18 y 20 del cuaderno principal del expediente, debido a que no corresponden al presente asunto, e inmediatamente después, efectúense las labores de búsqueda pertinentes, con el fin de adosar los mencionados escritos al expediente correcto. Dejase la constancia de rigor en el plenario.
2. Por ser procedente la solicitud elevada por el apoderado del extremo demandante (Folio 21, C-1), y con apoyo en las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el inciso final del mandamiento de pago fechado 31 de enero de 2020 (Folio 17, C-1), en el sentido de indicar que a quien se le reconoció personería adjetiva como apoderado del banco actor, es al abogado **Elkin Romero Bermúdez**, y no como allí se dijo.

En lo demás permanezca incólume la providencia. Notifíquese este auto junto con la orden de pago a la demandada.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Mayo 19 de 2021.

Por anotación en Estado No. 31 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-01620.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada **Claudia C Velásquez Convers**, quien actuaba como apoderada del Banco Davivienda S.A.
2. Téngase en cuenta que el banco actor otorgó poder general a la **Compañía Consultora y Administradora de Cartera S.A.S. "CAC Abogados S.A.S."**, a efectos de que ésta asuma el recaudo de su cartera, y a su vez dicha compañía designó a la abogada **Deicy Londoño Rojas**, para que asuma la defensa del banco respecto del presente asunto.

En consecuencia, se reconoce personería adjetiva a la citada profesional del derecho, como apoderada del Banco Davivienda S.A., en los términos y para lo fines del poder que le fue conferido.

3. Requiérase a la parte demandante y a su nueva apoderada, para que inicien las gestiones de notificación de los demandados.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Mayo 19 de 2021.

Por anotación en Estado No. 31 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-01834

Atendiendo al pedimento efectuado por la parte actora y al no ser procedente, el Despacho dispone,

Único: La parte actora deberá estarse a lo resuelto en auto calendario el 11 de noviembre de 2020, por el que se autorizó como dirección electrónica de la demandada paulazuluagacz@hotmail.com, motivo por el que la memorialista allegó el citatorio físico positivo y **negativo vía email** de conformidad al artículo 291 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se requiere para que proceda a notificar a los demandados a la dirección que arrojó resultado positivo, en los términos del artículo 292 ibídem.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 19 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 31 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-01850

De acuerdo al informe de notificación con resultado negativo informado por la parte actora, se accede a la solicitud de emplazamiento efectuada en memorial remitido vía correo electrónico y, en consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado, en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido con ocasión al estado de emergencia nacional.

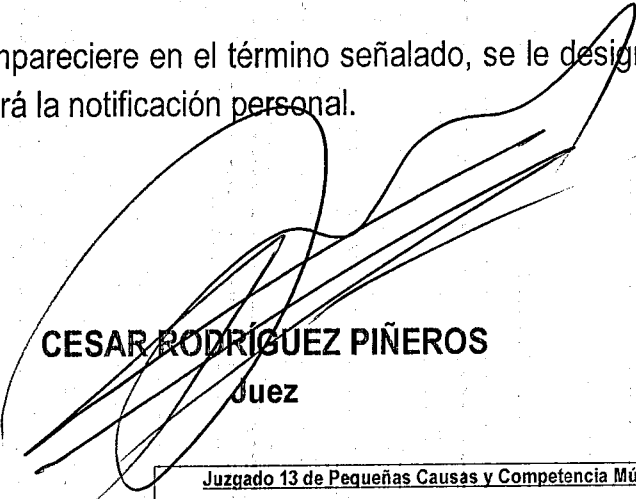
Los términos de la norma mencionada son:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación personal.

Notifíquese,


CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 19 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-01856

En el presente asunto los demandados **Luis Fernando Castellanos Matallana y Esperanza Quiñones Vargas**, se les notificó por medio de aviso judicial en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, guardando silencio.

Al tenor de lo contemplado en el artículo 440 ejusdem y como quiera que el contradictorio se encuentra debidamente integrado sin que se haya propuesto medio exceptivo alguno en contra de las pretensiones de la demanda; y que adicionalmente el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 de nuestro ordenamiento procesal, el **Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

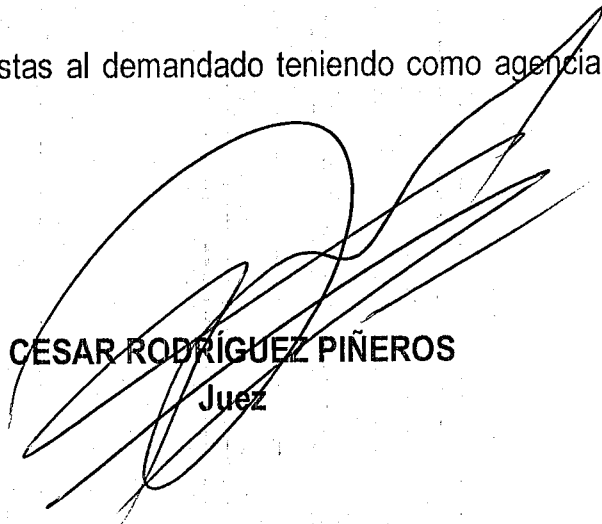
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 *ejusdem*.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar en costas al demandado teniendo como agencias en derecho la suma de \$150.000.

Notifíquese,


CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 19 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 31 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-01882

Atendiendo al pedimento efectuado por la parte actora y por no ser procedente, el Despacho dispone:

Único: Estese a lo dispuesto en auto de fecha 06 de octubre de 2020, por el que se decretaron las medidas cautelares nuevamente solicitadas, y en consecuencia se requiere al togado para que efectúe el trámite de los oficios, elaborados desde el 20 de octubre de 2020.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez 27

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 19 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 31 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-01882

En el presente asunto al demandado **Edison Elías Ríos Gómez**, se le notificó por medio de aviso judicial en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, guardando silencio.

Al tenor de lo contemplado en el artículo 440 ejusdem y como quiera que el contradictorio se encuentra debidamente integrado sin que se haya propuesto medio exceptivo alguno en contra de las pretensiones de la demanda; y que adicionalmente el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 de nuestro ordenamiento procesal, el **Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

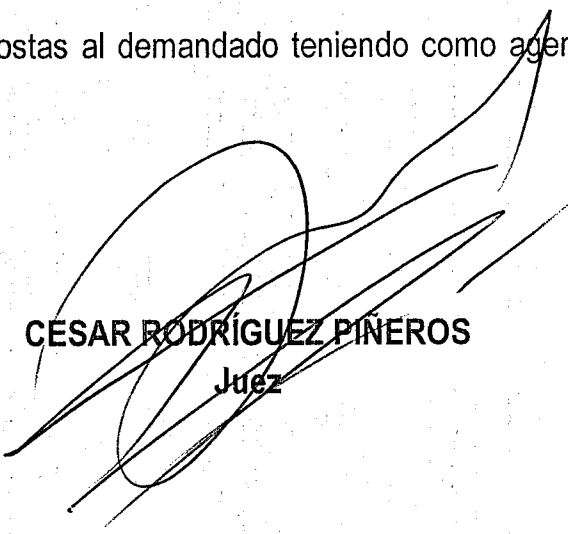
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 *ejusdem*.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar en costas al demandado teniendo como agencias en derecho la suma de \$150.000.

Notifíquese,


CESAR RODRÍGUEZ PINEROS
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 19 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 31 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

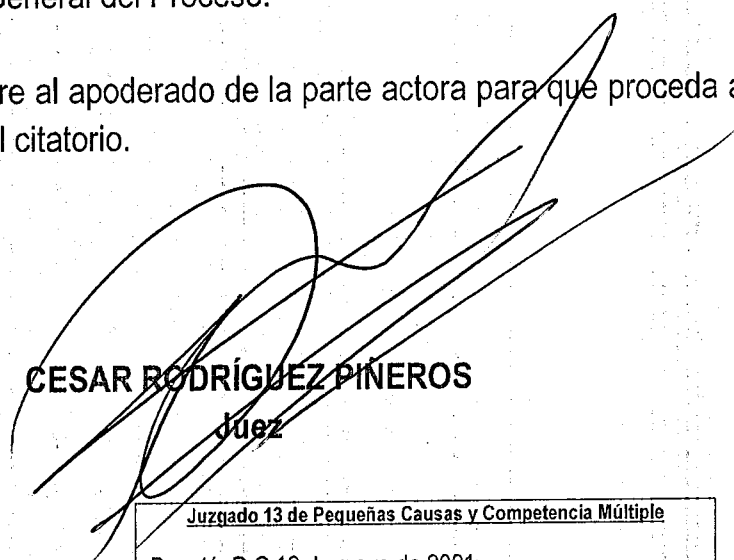
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Radicación:	2020-00109

El memorialista allega el trámite de notificación prevista en el artículo 292 (aviso), empero, se le aclara que la diligencia de notificación no ha sido modificada por el Decreto 806 de 2020, puesto que este último simplificó, por términos de la pandemia mundial, la notificación si se hace por correo electrónico, para evitar las notificaciones personales en tiempos de aislamiento social.

Pero como la notificación se hizo en dirección física y no electrónica, debe agotar tanto el citatorio como el aviso judicial, pues el Decreto sólo hizo alusión a la notificación en una era digital; pero ello no omite previamente el envío del citatorio de conformidad al artículo 291 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora para que proceda a remitir los soportes del envío del citatorio.

Notifíquese,


CESAR RODRÍGUEZ PINEROS
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 19 de mayo de 2021

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior. **31**

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**